

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue subsanada dentro del término legal. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ADMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** propuesta por el señor **GERSON DAVID PINZON RICO** mediante apoderado judicial, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que se dan los requisitos formales que señalan los Artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, y el juzgado es competente para conocer de la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el presente PROCESO DE **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, presentado por el señor **GERSON DAVID PINZON RICO**, identificado con la CC No. 1.098.631.714 de Bucaramanga, como **PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, en los términos del artículo 18 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. Oficiar.

TERCERO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, en el bien inmueble de propiedad del deudor ubicado en la calle 7 B No 15-37 del Barrio San Miguel de Cúcuta. Oficiar.

CUARTO: DESIGNAR de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos de los deudores, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla la misma, se dispone nombrar como promotor en el presente proceso de reorganización a **DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA**, identificado con c.c

1.090.413.837 de Cúcuta y como **PROMOTOR SUPLENTE** a **GERSON DAVID PINZON** quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Dado lo señalado en el parágrafo del Artículo 2.2.2.11.8.1, del Decreto 2130 de 2015, al promotor designado se le requerirá la constitución de la póliza de seguros en la suma que será asignada una vez se posesione del cargo asignado.

Igualmente, cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.

SEPTIMO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de los deudores, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Término que se contabilizará a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

OCTAVO: ORDENAR fijar en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, el aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, previa observancia de las pautas señaladas en el numeral 11, del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ORDENAR al deudor y al promotor, la fijación del aviso que expida la secretaría del juzgado sobre el inicio del proceso, en un lugar visible de su sede y sucursales principales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

DECIMO: ORDENAR al deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO SEGUNDO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

A partir de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización con respecto al deudor, se producen los efectos contemplados en la ley 1116 de 2006, previa advertencia que la omisión a ello genera las sanciones previstas en la norma citada.

A partir del inicio de este proceso de reorganización se producen los efectos señalados en los artículos 20 al 23 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Oficiar.

DECIMO CUARTO: La presente providencia no admite recurso, en desarrollo de lo normado en el artículo 18 Ley 1116 de 2006.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al deudor para que a través de su apoderado y en el término de dos (2) días a la notificación de este auto, haga llegar a este Despacho el folio de matrícula inmobiliaria del bien de su propiedad ubicado en la calle 7 B No 15-37 del Barrio San Miguel de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a2a3e4d6d971e7f9fa38687799c5150399a8af04ecb8cabf23467bc700bcbc9

Documento generado en 01/09/2021 01:53:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**